

Las transacciones en Derecho comparado hispanocubano

La importancia de la transacción es tan indiscutible como manifiesta su utilidad, dicen Romero Girón y García Moreno; y también que no sólo facilita la solución de las diferencias surgidas entre dos o más individuos, sino que le dignifica bajo dos conceptos: les hace, en primer lugar, árbitros de la cuestión litigiosa, depositando en sus manos todo el poderío del Juez, y personificando en ellos la más alta de las funciones sociales: la administración de justicia; y, en segundo lugar, mueve a cada una de las partes a ceder algo de sus derechos, dando un ejemplo de laudable condescendencia. Y sobre todo esto resalta la utilidad de la transacción, si se la considera como medio de evitar los gastos que consigo lleva todo litigio y las enojosas molestias que son anejas a las cuestiones judiciales.

Mas, a pesar de ello, con todas esas sus grandísimas ventajas, que la hacen el modo más fácil de dirimir y terminar toda contienda entre las entidades particulares, las legislaciones antiguas no regularon su acción ni preceptuaron lo conducente a su desarrollo como contrato, pues solamente la ley 34, título 14, partida 5.^a, se ocupó de ellos. A los Tribunales y a los tratadistas se debieron las primeras normas, que hoy recoge el Código civil, en su libro cuarto, título XIII, capítulo I, artículos 1.809 al 1.819, inclusive; que paso a examinar y comentar a la luz de la Jurisprudencia.

En el primero de esos artículos se define la transacción diciendo que es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo

o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Sánchez Román, al definirla, dice que es un contrato accesorio, consensual, bilateral, oneroso, en virtud del cual, y haciéndose recíprocamente concesiones, terminan las partes una cuestión dudosa que entre ellas existe.

Manresa dice que la transacción es un contrato consensual, recíproco y oneroso, por el cual las partes resuelven, mediante mutuas concesiones, una cuestión que les parece dudosa; y agrega que, aun cuando pareciere ociosa la afirmación, sin cuestión, sin pleito, sin debate o polémica judicial o extrajudicial, no puede existir transacción; y, en este sentido, la resolución de la Dirección de los Registros (de España) de 9 de Enero de 1903 establece la sustancial doctrina de que no existiendo pleito alguno pendiente, no cabe transigirlo, aplicable a la capacidad de los síndicos de una quiebra para otorgar la correspondiente escritura.

La definición de nuestro Código es positivamente incompleta, insuficiente, porque son muchos los actos que, como la transacción, tienen esa finalidad de evitar o poner fin a un litigio; entre ellos, la confirmación, el mismo compromiso en árbitros—gemelo de la transacción—, la delación de juramento, el desistimiento y otros.

Además, la transacción, como advierte Manresa, no es solamente un contrato resolutorio, sino que también puede tener todos los caracteres y modalidades que quieran concederle los contratantes; y, en su consecuencia, no sólo resuelve cuestiones y evita pleitos, sino que puede constituir derechos reales, que, por serlo, graven las fincas en poder de quien se hallen.

La transacción es un contrato accesorio, porque presupone la existencia de otro o de una relación jurídica anterior determinantes de diferencias entre las partes; es consensual, porque su perfección sólo estriba en el consentimiento; bilateral, por cuanto es productor de obligaciones recíprocas y condicionales; y oneroso, porque si no hubiese el mutuo sacrificio patrimonial que lo informa dejaría de ser transacción y resultaría o una donación o una renuncia.

Caracterizan a la transacción dos elementos principales que la diferencian de otros contratos.

Ellos son : la duda que los interesados se prestan a aclarar, resolviendo por sí, sin necesidad de Juez ; y el que se llama *hinc inde remissum*, o sea la renuncia por cada parte de algo de su derecho.

En cuanto a la duda, es bastante que exista en el momento del contrato, sin atender para nada a hechos venideros que puedan aclararla, puesto que el peligro del litigio existe por la duda, y los contratantes, queriéndolo prevenir, transigen, como cuando dudan del resultado final del litigio ya existente.

Determinando el recíproco sacrificio, que hacen de parte de su derecho, el reconocimiento de su propio error, en cuanto a su exageración en lo pretendido, que se nivela por la cesión o sacrificio que hacen.

De la capacidad para celebrar el contrato no dice nada el Código en especial a él, debiendo estarse al principio general ; y así serán capaces para transigir todos los que tengan la libre disposición de sus bienes, y puedan, por tanto, enajenarlos, porque, como decían los romanos, *transigere est alienare*.

Esa capacidad tiene las limitaciones que estudiaré seguidamente en los artículos 1.810, 1.811 y 1.812.

Ahora réstame examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto de España como del nuestro.

La sentencia del 14 de Diciembre de 1898, de España, declara que «para los efectos legales se entiende por transacción la concurrencia de pretensiones opuestas e inconciliables, razonablemente fundadas en el orden legal, pues tal situación justifica las mutuas concesiones» ; la de 11 de Diciembre de 1901, que declara que es legítima una transacción que tuvo por objeto evitar la continuación y provocación de litigios, cuando resultan claros sus términos, y no hay indicios de que el consentimiento fuera viciado por error, violencia o dolo ; la de 27 de Junio de 1907, que declara que, concurriendo en una escritura las condiciones esenciales del contrato de transacción, no obsta para este concepto que el Notario autorizante la estimase como de adjudicación ; y la de 22 de Abril de 1911, que declara que aun cuando las partes litigantes, pueden someter al conocimiento del juzgador el convenio estipulado para acabar su contienda, de igual modo pueden concertarlo por sí solas, sin aquel conocimiento y aprobación, y compa-

rever ante el Tribunal, manifestando haber transigido sus diferencias y solicitando que lo convenido se lleve a debido efecto.

Y en la jurisprudencia cubana son de citarse la sentencia de 26 de Julio de 1905, que declara que si la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto la prueba practicada, estima que las convenciones celebradas entre las partes, y cuyo cumplimiento se exige en el juicio, tuvieron por objeto, haciéndose mutuas concesiones, evitar un litigio, que, de otro modo, hubiera surgido entre ellas, no incurre en error al estimar que esas avenencias constituyen una transacción; y la de 12 de Febrero de 1906, que declara que, en Derecho no puede ser calificado de transacción el acto en que las partes se limitan a fijar la ascendencia de una deuda contraída por el causante de una de ellas, obligándose, además, ésta a satisfacerla a la otra, que es el acreedor, con una rebaja obtenida por la liberalidad del mismo, cuando sobre tal deuda no ha habido litigio ni siquiera discusión entre las partes; y, por tanto, a dicho acto no pueden aplicársele los preceptos que regulan la transacción, cuando en ella intervienen menores.

Los artículos 1.810, 1.811 y 1.812 son los que, como ya adelanté, marcan limitaciones a la capacidad para transigir, y aunque con toda separación habré de examinarlos, los agrupo seguidamente, al recogerlos íntegros a tal fin.

Dice el 1.810 que el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el número 12 del artículo 269 y en el artículo 274 del presente Código.

El padre y, en su caso, la madre pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieran bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

El 1.811, que ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos u obligarlos.

Y el 1.812, que las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Ya dije antes que el Código no trae precepto ninguno a la capacidad de los que transigan relativa, sino que marca en estos tres

artículos precedentes los motivos por los cuales la capacidad general para celebrar contratos está en éste de transacción limitada.

El primero, el 1.810, se refiere al tutor y al padre y, en su caso, a la madre que tenga patria potestad.

Es precepto del Código, en su artículo 269, caso 12, que para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviese interesado, necesita el tutor autorización del consejo de familia.

Y ello es muy lógico y legal, como lo es el precepto del artículo 274 del propio Código, que ordena que esa autorización para transigir que el tutor necesita sea pedida por escrito, en el que aquél exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción, así como también que el consejo de familia a quien se haga la petición de autorización, que ha de concederla o no, oiga el dictamen de uno o más letrados, según la importancia del asunto, precepto éste igualmente del citado artículo 274, porque tratándose de menores, hay que garantizar toda gestión o acto que les afecten, por lo menos haciendo intervenir en él al consejo de familia, el cual, por eso, porque con su intervención va a producir esa garantía, necesita conocer por escrito los motivos, los fundamentos, las razones detalladamente que han de inducirlo a su resolución, accediendo o no a ella. El consejo no autoriza en abstracto al tutor para transigir, sino concretamente conforme a las condiciones del caso, del que, en la forma escrita dicha, ha de conocer.

El segundo párrafo del artículo 1.810 que examino se contrae a la capacidad de los padres para poder transigir sobre los bienes y derechos de los hijos que se hallen bajo su potestad; y no solamente hace una referencia a la doctrina general, respecto de los derechos de los padres sobre los bienes de los hijos, si que también establece una modificación a aquella doctrina, pues que la exigencia de la autorización judicial para la enajenación de bienes inmuebles del hijo se restringe a sólo los que tengan un valor, al transigir sobre ellos, superior a 2.000 pesetas.

Y sienta también ese segundo párrafo que estudio un precepto que, por rigurosa y literal interpretación, pudiera crear dudas respecto a su alcance cuando se refiere solamente a «menores sometidos a la potestad paterna o materna, según los casos», dejando

de considerar o comprender en el precepto otros menores no sometidos ya a la patria potestad, pero con su capacidad restringida, sin embargo. Ellos son los que, por haber contraído matrimonio o por otra causa cualquiera, están emancipados de derecho, pero a pesar de eso no tienen la libre disposición de sus bienes. Mas esto no tiene trascendencia, ni puede tenerla, dado que, como dice Manresa, apoyado en la sentencia del Tribunal Supremo, de España, de 12 de Diciembre de 1899, la transacción que se equipara a la venta encuentra resuelta toda duda en los preceptos que rigen la enajenación de los bienes de los menores emancipados.

El artículo 1.811 se ocupa de la capacidad para transigir el marido o la mujer sobre bienes dotales. Como él mismo lo dice, ello sólo puede ser en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos u obligarlos; así, en la dote inestimada, la mujer podrá transigir con licencia de su marido o con licencia judicial si el marido es menor de edad, e intervención del padre, la madre o el que constituyó la dote, o, en su defecto, del tutor, del protutor, del consejo de familia o cualquiera de sus vocales; y si la dote es estimada, el marido podrá llevar a cabo la transacción por sí, siendo mayor de edad, o con el consentimiento de su padre, madre o tutor, si no ha llegado a esa mayoría.

La capacidad de la mujer casada comerciante es de suma importancia en este caso, puesto que, autorizada por su marido, la mujer mayor de veintiún años de edad, para el ejercicio del comercio o para continuar el que antes hubiese tenido, quedan obligados a las resultas del tráfico mercantil su dote, ya sea estimada, ya inestimada; sus parafernales, los mismos gananciales y hasta los propios bienes del marido; la mujer puede disponer y, consiguientemente, transigir sobre ellos, por razón de actos mercantiles, sin otra autorización que la general para comerciar, dada o consentida por el marido.

El artículo 1.812 se ocupa de las corporaciones que tengan personalidad jurídica, la que, dice, sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes, los que, según el artículo 38 del propio Código civil, son los conformes a las leyes y reglas de su constitución.

Los Ayuntamientos y demás corporaciones públicas se rigen por leyes especiales. Una limitación a la facultad de transigir los

Ayuntamientos en Cuba la impone el artículo 118 de la ley Orgánica de los Municipios (Decreto número 568 de 10 de Mayo de 1908), que preceptúa que para establecer reclamaciones judiciales, transigir, separarse de los recursos legales o allanarse a las demandas, será preciso acuerdo del Ayuntamiento, por las dos terceras partes, a lo menos, del número de los Concejales que según la ley deba tener.

Precepto imperativo, como se ve, pues que dice «será preciso» el acuerdo a que se contrae por modo absoluto.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España nos brinda la sentencia de 12 de Diciembre de 1899, que declara que el contrato de transacción, por su analogía con el de venta, exige los mismos requisitos de capacidad que este último, y por ello está prohibida su celebración entre marido y mujer; la de 10 de Abril de 1908, que declara que, existiendo perfecta compaibilidad entre los intereses de la madre y los de sus hijos menores de edad, pudo aquélla defender en juicio los derechos de éstos y otorgar escritura de transacción en pro de sus comunes intereses, subordinándose la eficacia de la transacción a la aprobación judicial; la de 3 de Marzo de 1909, que declara que el artículo 1.810 del Código civil sólo prescribe que la transacción hecha por el padre o la madre, en su caso, no surtirá efectos sin la aprobación judicial, lo cual es muy distinto de la nulidad; la de 23 de Mayo de 1910, que declara que si la escritura de transacción contuviera la constitución de un derecho real, tratándose de una sociedad compareciente, se exigiría expresa declaración estatutaria o la correspondiente autorización de la junta general; la de 21 de Octubre de 1915, que declara que el contrato de transacción, como todos los demás reconocidos por el Código civil, pueden celebrarse a nombre de otro, siempre que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgare antes de que sea revocado por la otra parte contratante, de donde lógicamente se desprende que cuando esa ratificación existe, aunque se haya contratado por persona no autorizada, pero a quien el otro otorgante reconoció personalidad en el acto de transigir, no puede negársele después sin ir contra sus propios actos, y quedan ambas partes obligadas con la autoridad de cosa juzgada, como ordena el artículo 1.816, del mismo Código civil. Y del Tribunal Supremo de Cuba tenemos la sentencia de 28 de Julio de 1905, que declara que es nula una trans-

acción celebrada por la madre con patria potestad respecto de bienes de su hijo menor, cuyo valor excede de dos mil pesetas, aunque en dicho contrato la madre haya expresado que concurre no sólo en representación de su hijo, sino por su propio derecho, si el que tuviere es de usufructo en parte de esos bienes.

El artículo 1.813 dispone que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Precepto éste perfectamente acorde con el espíritu y la esencia del contrato y conforme con las disposiciones al caso del Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal, que preceptúan, a su vez, el primero, en su artículo 22, que el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado. La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa; y la segunda, la ley de Enjuiciamiento criminal, en el 106, que la acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguén por esta causa las que nacen del delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualesquiera que sean el delito o falta de que procedan.

Y en el 107, de la misma, que la renuncia de la acción civil o de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa o ejercitárla nuevamente los demás a quienes también correspondiere.

Previniéndose en el 108 que la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

Ni el precepto del Código civil ni sus concordantes del Penal y ley de Enjuiciamiento criminal transcritos exigen comentario ninguno, y así me abstengo de discurrir sobre ellos.

Previene el artículo 1.814 del Código civil que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros; y es obvio tal

precepto, porque sólo pueden ser objeto de este contrato los derechos controvertidos y los dudosos; pero que, siendo de interés privado y estando en el comercio, sean también susceptibles de disponerse y renunciarse por los particulares; y así se observa que, pudiendo transigirse toda cuestión o diferencia que emane de la acción civil proveniente de delito, y ésta en total también, no pueda hacerse transacción sobre la pena, porque el primer caso es de interés privado y afecta sólo al perjudicado, mientras el segundo es de interés público. Así son, igualmente, de orden público el estado civil de las personas y las cuestiones matrimoniales; y la acción para pedir alimentos futuros que se funda nace del derecho irrenunciable a la vida, que son los tres casos del artículo examinado.

El artículo 1.815 preceptúa que la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma, y que la renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Como se ve, precisa la extensión de la transacción y su objeto.

García Goyena ha dicho, estudiando este precepto, que ni el pacto general puede llevarse a lo desconocido o ignorado, ni para terminar cuestiones puede hacerse de otro modo, porque la transacción surte el efecto de una sentencia, y toda sentencia, para ser congruente y válida, necesita resolver sobre todos los puntos que fueren objeto de discusión en la contienda. El Tribunal Supremo, de España, en su sentencia de 11 de Noviembre de 1904, sienta la doctrina determinando que en todo contrato de transacción deben entenderse resueltas y terminadas cuantas cuestiones tengan relación directa con el objeto transigido, en tanto no es ésta excepción expresa, y, en su consecuencia, la transacción por la que se dió término a un pleito sobre nulidad de la cesión de las rentas de una casa, hecha por el padre del contrayente durante la menor edad del mismo, dándose por cancelado y extinguido dicho contrato y por renunciados los derechos y acciones que mutuamente pudieran asistir a ambas partes, dejó implícitamente resuelta toda cuestión sobre las rentas anteriormente percibidas, por lo que es impertinente la acción dirigida a la devolución de las mismas, que

iría ciertamente contra el tenor, sentido y alcance del pacto transaccional.

Y antes, por su sentencia de 22 de Noviembre de 1886, había sentado el mismo Tribunal Supremo, de España, que aunque las transacciones, como contratos *strictis juris*, deben tener una inteligencia genuina y literal, esto no excluye el conocimiento y eficacia de las condiciones que las partes establezcan en éste como en los demás contratos.

El Tribunal Supremo, de Cuba, por su sentencia de 4 de Febrero de 1907, declaró que si por virtud de la transacción el deudor accedió a que el acreedor se cobrara su crédito mediante la percepción por éste de una parte del sueldo que aquél disfrutaba, después de pagada una deuda anterior que en idéntica forma se estaba extinguiendo, a cuyo efecto también convino en que se reembargara dicho sueldo, es claro que el acreedor, al cobrar de una vez el total de la deuda, extendió la transacción a cosa no pactada, lo cual no podía hacer, conforme al artículo 1.815 del Código civil.

El artículo 1.816 preceptúa que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Principio exactísimo, en verdad, si se considera, como dice Manresa, que la naturaleza de la transacción es la de un sustitutivo de la sentencia judicial; y en este teorema ha de buscarse siempre el origen de todos los corolarios y los escolios que jurídicamente puedan hacerse.

Siempre que su objeto sea lícito, agrega Manresa, la transacción hace el efecto de la sentencia firme entre las partes.

Es axiomático que toda transacción libre y espontáneamente concertada es obligatoria y debe observarse y cumplirse como cualquier otro contrato.

El Tribunal Supremo, de España, por su sentencia de 25 de Noviembre de 1871, declaró que la transacción tiene, entre las partes que la han celebrado, la misma fuerza que la cosa juzgada, y es válida y surte todos sus efectos legales mientras no se pruebe que ha intervenido dolo, falsedad, mala fe o se reclame directamente su nulidad. Y el de Cuba, por sus sentencias de 27 de Octubre de 1905 y 4 de Febrero de 1907, declaró que, al prescribir el

artículo 1.816 del Código civil que la vía de apremio no procede para el cumplimiento de la transacción privada, establece entre ésta y la judicial una diferencia, mediante la cual no puede, en rigor, atribuirse a la celebrada en la forma primeramente mencionada la fuerza de una sentencia ejecutoria; y que las demandas, en los juzgados verbales, se interponen por medio de papeletas, y presentadas éstas se inicia el juicio, por lo cual el convenio que celebren el demandante y demandado, después de citado éste para la comparecencia, y precisamente el día y hora señalados para la misma, en cuyo acto se puso en conocimiento del Juez lo convenido, debe considerarse como una transacción judicial a los efectos legales.

El artículo 1.817 preceptúa que la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Y el 1.265, a que el mismo se refiere, dice textualmente «que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo».

Como se ve, el primero no es más que una reproducción del principio general del precepto sobre los vicios del consentimiento en los contratos que el segundo consigna, en general, pero con variantes que son, sin duda, su determinante, pues faltó de ellas, era una mera e innecesaria repetición del principio antes expuesto, que atañe a la transacción, como a todo contrato.

Esa variante es la que marca el segundo párrafo, al tratar del error, que, como claramente expresa, no puede una de las partes oponer—siendo de hecho—a la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El error puede ser de hecho, de derecho y también de cálculo o de concepto.

El de hecho, que es el especial del precepto que estudio, puede recaer tanto sobre la persona como sobre el objeto y sobre la causa del contrato.

El error sobre la persona sólo produce nulidad cuando aquélla fuese la causa principal del contrato, cosa que en la transacción no ocurrirá nunca, puesto que este contrato se inspira en la convenien-

cia de evitar un pleito, una cuestión, trátese con quien se trate; pues que ni aun tomada una persona por otra, ese error siempre recaerá más sobre la causa que sobre la persona, no obstante las apariencias, como dice Manresa.

Un error de hecho que anulará la transacción es el que recaiga sobre la sustancialidad del objeto. Tal el caso en que una parte de los transigentes ignore, al transigir, una circunstancia que decida de su derecho favorablemente y que viene después a conocer; desde luego que puede ir contra la transacción, porque este contrato precisamente se funda en derechos tenidos por más o menos dudosos, nunca sobre los que son ciertos y efectivos.

Ni el error de derecho ni el de cálculo son eficaces en la transacción.

Y, por último, es terminante el precepto del artículo en cuanto a que no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El artículo 1.818 establece que el descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

El precepto de este artículo es terminante y absoluto. Sólo admite una excepción: la de la mala fe habida en el descubrimiento, mejor podría decir ocultación de los documentos, hasta el momento oportuno para hacer su descubrimiento.

La mala fe, o séase la acción o proceder falso de sinceridad y malicioso, probada, desde luego, será la única causa para que, conforme a la estricta disposición del artículo que estudio, pueda la aparición de un documento anular o rescindir una transacción.

El artículo 1.819 preceptúa que si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebre transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que puede revocarse no es causa para atacar la transacción.

La recta interpretación de este artículo impone considerar la distinta condición de la sentencia que pueda existir, ignorándolo una de las partes, ya dictada, cuando se celebre una transacción; esto

es, que sea una sentencia firme, o que aun no lo sea, y pueda, por tanto, revocarse.

En el primer caso—el de la sentencia firme—, la parte que ignore su existencia podrá pedir la rescisión de la transacción. Ese es el texto literal.

Es importa mucho fijar el concepto permisivo, facultativo, del precepto, porque parece indudable que, dado que es así, lo mismo «podrá» esa parte pedir la rescisión de la transacción que atenerse a ella y prescindir de la sentencia.

Sin embargo, no es ése el espíritu y razón de la transacción.

Esta tiene por fundamento un derecho «dudososo»; y si ese derecho ya ha sido aclarado, fijado en la sentencia, y ésta es firme, aquélla, la transacción, carece de objeto, porque su finalidad ya está lograda en la sentencia.

Otra cosa muy distinta es que la sentencia, aun firme que sea, siga desconocida por los interesados en la transacción. No conocida por ninguna de ellas, no hay fundamento para la rescisión de la transacción, que hay que estimar eficaz a todos sus efectos.

Y si las dos partes desconocen la sentencia, están, indudablemente, las dos facultadas para obrar como el artículo dice para una.

De la sentencia revocable aun no firme no hay que hablar. El artículo, por modo expreso y terminante, previene que ella no es causa para atacar la transacción.

DR. ANDRÉS SEGURA CABRERA,

Abogado y Notario jubilado de Cuba.

ANA ELERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad. Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecha.—Teléfono 13906.